

INE/CG1331/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-53/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG169/2017 e INE/CG170/2017** respectivamente, relativos a las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el tres de junio de dos mil diecisiete, el C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Regidor fiscalizable, en el estado de Nayarit, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con el número **INE/CG169/2017 e INE/CG170/2017** respectivamente, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-53/2017**.

III. Sentencia Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el recurso referido, en sesión pública del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

“(…)”

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-53/2017 tuvo por efecto **modificar** en lo que fue materia de impugnación **la Resolución INE/CG170/2018**, también lo es que el Dictamen Consolidado **INE/CG169/2017**, forma parte de la motivación de dicha Resolución que por esta vía se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44 numeral 1, inciso aa), 425, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG170/2017, no obstante lo anterior, toda vez que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de dicha Resolución se modifican ambas determinaciones, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG169/2017** e **INE/CG170/2017**, respectivamente, emitidos por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de modificar la conclusión 2,

respecto del entonces aspirante a candidato independiente, C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez, se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el Acuerdo de mérito.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución referida, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO relativo al **estudio de fondo** y del apartado **Efectos** de la sentencia SG-RAP-53/2017, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo. (...)

d. El Sistema de Contabilidad en Línea de la Unidad Técnica de Fiscalización (SIF) no fue habilitado con los siete días de antelación que señala el Reglamento aplicable, para poder así cargar el actor su agenda de apoyo ciudadano en tiempo y forma, lo cual lo deja en estado de indefensión.

*Es **fundado** tal motivo de disenso, ya que según se desprende de las constancias de autos, y de lo manifestado por la autoridad responsable, el recurrente Isaac Benjamín Cárdenas Valdez, fue registrado en el SIF como aspirante a candidato independiente el día tres de abril de presente año; por lo que fue a partir del día cuatro del mismo mes, que el actor estuvo en posibilidad material de poder registrar su agenda política.*

(...)

*e. Indebida motivación respecto a la sanción aplicada en la **conclusión 2**, ya que la autoridad administrativa electoral omitió dar razones jurídicas suficientes, a través de las cuales justificara como es que llegó a la conclusión del que cada evento registrado extemporáneamente, ameritaba una sanción equiparable a 50 UMAS.*

*Es **fundado** respecto de las sanciones impuestas a la **conclusión 2**, relacionada con los ocho eventos señalados en la **tabla 2** relativos a los reportes en el módulo de agenda con posterioridad a su realización (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

Conclusión.

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones reindividualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

En vista de las conclusiones a las que se arribó en la presente sentencia, se considera innecesario analizar el agravio relativo a que las omisiones relativas a dar de alta los eventos realizados para la obtención de apoyo ciudadano, no se debieron de actualizar respecto a cada evento que fue dado de alta en el Sistema de Contabilidad, sino que sólo respecto del primer día hábil de cada semana en que tenía el deber de hacerlo, es decir cada lunes.

Lo anterior, porque con motivo de la decisión de este órgano jurisdiccional, la responsable debe emitir otra resolución en la cual se externarán nuevas consideraciones en torno a las infracciones atribuidas al recurrente, y de ser el caso, a la reindividualización de la sanción, las que de resultar adversas a los intereses del partido, podrán ser controvertidas en el medio de impugnación que se interponga al efecto.

Efectos.

*Consecuentemente, lo procedente conforme a derecho es **revocar la Resolución** para que la responsable tome en cuenta únicamente los ocho eventos señalados en la **tabla 2** del estudio del agravio señalado en el **inciso d**, sin tomar en cuenta los ocho eventos políticos que fueron realizados entre el veintisiete de marzo al tres de abril.*

En consecuencia, la autoridad responsable deberá proceder a individualizar la sanción que le corresponde a la actora, únicamente respecto de la conclusión

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

2, (tabla 2) valorando debidamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y particularidades de cada caso, para determinar la gravedad de cada multa.”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-53/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2017 correspondía a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, a las que les

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “*para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.*”

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG169/2017** y la Resolución identificada como **INE/CG170/2018**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3.3.48, conclusión 2** del Dictamen Consolidado y el considerando **29.3.48, conclusión 2** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 2** del Dictamen Consolidado y la Resolución referidos, en la parte que corresponde al **C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017.	Se modifica la resolución a fin de tomar en cuenta únicamente ocho eventos señalados en la tabla 2 del estudio del agravio señalado en el inciso d , y se individualice la sanción, únicamente respecto de la conclusión 2, (tabla 2) valorando debidamente las circunstancias de	Conclusión 2: El sujeto obligado registró 8 eventos en la agenda de actos públicos, con posterioridad a la fecha de su realización. Por lo que hace a los eventos registrados antes del día cuatro de abril de dos mil diecisiete, la observación queda sin efectos.	En el Dictamen y en la Resolución.

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	tiempo, modo, lugar y particularidades de cada caso, para determinar la gravedad de cada multa.		

Ahora bien, de lo precisado en los considerandos anteriores se advierte que el órgano jurisdiccional determinó que al individualizar la sanción que corresponde al **C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez**, se deben valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto, tomando en consideración su calidad de aspirante, para lo cual se determinan los criterios de sanción aplicables al tipo de conducta, en congruencia con el sentido de la sentencia y atendiendo a los Lineamientos establecidos por el órgano jurisdiccional en los términos siguientes:

Tipo de conducta	Efectos	Acatamiento (criterio de sanción)
EVENTOS REGISTRADOS CON POSTERIORIDAD A SU REALIZACIÓN	La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor y de la falta, realice una nueva individualización de las sanciones	Se determina sancionar con 10 UMAS el registro de los eventos sin la antelación debida y con posterioridad a su realización , considerando la parte cuantitativa de la agenda por cada aspirante, esto es, según lo precisado por el órgano jurisdiccional no se debe sancionar de la misma forma a un aspirante que registró eventos con posterioridad a su realización que a un aspirante que omitió, registrar la totalidad de sus eventos [conducta sancionada con 50 UMAS], en consecuencia, en el caso de eventos registrados con posterioridad no podrá ser mayor a 50 UMAS.

Esta autoridad advierte que, con los criterios de sanción determinados en el cuadro anterior al considerar únicamente el elemento cuantitativo de los eventos, se estaría dejando de atender en su totalidad las particularidades de la falta y del sujeto infractor, tal como lo mandato el órgano jurisdiccional. Derivado de lo

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

anterior, con la finalidad de acatar cabalmente lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, en la conducta de eventos registrados posterior a su realización en que se obtenga un monto mayor a 50 UMAS vigentes para el 2017 como resultado de la aplicación del criterio de sanción previamente determinado –esto es 10 UMAS por cada evento-, la sanción será topada a 50 UMAS vigentes para el 2017, dado que esta es la sanción máxima a imponer en la conducta de mayor gravedad -omisión de presentar agenda de eventos-, máxime que de lo contrario se estaría generando un incentivo perverso a los aspirantes a candidatos independientes, ya que resultaría benéfico omitir registrar la totalidad de los eventos que registrar los eventos sin cumplir los plazos previamente estipulados en la norma.

Debe precisarse que el criterio de sanción precisado en los párrafos anteriores, fue adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG618/2017 por el que se dio cumplimiento a diversas sentencias recaídas a recursos de apelación que controvirtieron el mismo Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves INE/CG169/2017 e INE/CG170/2017 que por esta vía se modifican y, que en su parte conducente señaló:

“(...) con la finalidad de acatar cabalmente lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, en las conductas de eventos registrados sin 7 días de anticipación y eventos registrados posterior a su realización en que se obtenga un monto mayor a 50 UMAS vigentes para el 2017 como resultado de la aplicación del criterio de sanción previamente determinado, la sanción será topada a 50 UMAS vigentes para el 2017, dado que esta es la sanción máxima a imponer en la conducta de mayor gravedad -omisión de presentar agenda de eventos- de las que por esta vía se acata, máxime que de lo contrario se estaría generando un incentivo perverso a los aspirantes a candidatos independientes, ya que resultaría benéfico omitir registrar la totalidad de los eventos que registrar los eventos sin cumplir los plazos previamente estipulados en la norma.

(...)”

En este sentido, con el objetivo de evitar posibles contradicciones en la determinaciones adoptadas por este órgano colegiado, respecto a la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, es que resulta procedente homologar los criterios de sanción previamente adoptado al caso en concreto.

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número **INE/CG169/2017**, así como la Resolución identificada con el número **INE/CG170/2017**, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, en la parte conducente al **C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez**, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado.

“3.3.48 Isaac Benjamín Cárdenas Valdez, aspirante al cargo de Regidor.

(...)

Revisión de Gabinete

Agenda

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos con 16 eventos en forma extemporánea, toda vez que fueron reportados posteriores a su realización, como se muestra en el siguiente cuadro:*

Cons	Nombre del Evento	Fecha de evento	Fecha de registro	Días Transcurridos
1	Apoyo ciudadano	27/03/2017	14/04/2017	18
2	Apoyo ciudadano	27/03/2017	14/04/2017	18
3	Apoyo ciudadano	28/03/2017	14/04/2017	17
4	Apoyo ciudadano	29/03/2017	14/04/2017	16
5	Apoyo ciudadano	01/04/2017	14/04/2017	13
6	Apoyo ciudadano	01/04/2017	15/04/2017	14
7	Apoyo ciudadano	02/04/2017	15/04/2017	13
8	Apoyo ciudadano	03/04/2017	15/04/2017	12
9	Apoyo ciudadano	04/04/2017	15/04/2017	11
10	Apoyo ciudadano	05/04/2017	15/04/2017	10
11	Apoyo ciudadano	06/04/2017	15/04/2017	9
12	Apoyo ciudadano	06/04/2017	15/04/2017	9
13	Apoyo ciudadano	08/04/2017	15/04/2017	7
14	Apoyo ciudadano	09/04/2017	15/04/2017	6
15	Apoyo ciudadano	10/04/2017	15/04/2017	5
16	Apoyo ciudadano	11/04/2017	15/04/2017	4

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada vía electrónica, con el folio INE/UTF/DA-L/SNE/67/2017 mediante el oficio INE/UTF/DA-L/5313/17, de fecha 30 de abril de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

En cuanto a este punto, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

‘Se sostiene ante esta autoridad que la presentación extemporánea de los eventos realizados obedeció, en una primera instancia, a la falta de habilitación de la plataforma correspondiente para que los aspirantes a candidatos a regidores independientes pudiésemos hacer uso de la misma. Ello aunado a la falta de capacitación adecuada y llevada a cabo sin la anticipación suficiente al inicio del período para recolectar el apoyo ciudadano, pues cabe señalar que la capacitación se dio por dicha Unidad Técnica de Fiscalización un día antes a que iniciara dicha etapa del Proceso Electoral, lo cual generó un reajuste en la organización interna de la asociación civil que tuvo que irse resolviendo en el transcurso de los días para poder cumplir con las disposiciones que marca la reglamentación electoral en este aspecto.

No obstante, se hizo del conocimiento de la autoridad la relación de todos y cada uno de los eventos que se llevaron a cabo, incluyendo una descripción detallada de las calles que fueron recorridas, lo cual permite a esa Unidad Técnica de Fiscalización llevar a cabo sus funciones de auditor.

Por tal razón, se considera que el sujeto obligado no trasgredió la reglamentación electoral en lo que a este punto se refiere, pues en un inicio hubo un actuar omiso por parte de la autoridad electoral que lo colocó en estado de indefensión.’

Aun cuando el sujeto obligado manifestó que por diversas causas le fue imposible realizar el registro de 16 eventos en tiempo, dicha situación no lo exime de la obligación de haberlos reportado en el SIF con 7 días de antelación a su realización; para que la UTF tuviera oportunidad de fiscalizarlos, razón por la cual la observación no quedó atendida.

Del análisis al SNR se observó que la aprobación del registro como aspirante fue el día 3 de abril de 2017, a las 23:52, por lo que fue a partir del día 4 del mismo mes y año, el sujeto obligado ya estaba en posibilidades de realizar el registro de operaciones, de lo anterior, se determinó lo siguiente:

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

Cons	Nombre del Evento	Fecha de evento	Fecha de registro	Fecha de aprobación de SNR	Días Transcurridos
1	Apoyo ciudadano	27/03/2017	14/04/2017	03/04/2017	11
2	Apoyo ciudadano	27/03/2017	14/04/2017	03/04/2017	11
3	Apoyo ciudadano	28/03/2017	14/04/2017	03/04/2017	11
4	Apoyo ciudadano	29/03/2017	14/04/2017	03/04/2017	11
5	Apoyo ciudadano	01/04/2017	14/04/2017	03/04/2017	11
6	Apoyo ciudadano	01/04/2017	15/04/2017	03/04/2017	12
7	Apoyo ciudadano	02/04/2017	15/04/2017	03/04/2017	12
8	Apoyo ciudadano	03/04/2017	15/04/2017	03/04/2017	12
9	Apoyo ciudadano	04/04/2017	15/04/2017	03/04/2017	12
10	Apoyo ciudadano	05/04/2017	15/04/2017	03/04/2017	12
11	Apoyo ciudadano	06/04/2017	15/04/2017	03/04/2017	12
12	Apoyo ciudadano	06/04/2017	15/04/2017	03/04/2017	12
13	Apoyo ciudadano	08/04/2017	15/04/2017	03/04/2017	12
14	Apoyo ciudadano	09/04/2017	15/04/2017	03/04/2017	12
15	Apoyo ciudadano	10/04/2017	15/04/2017	03/04/2017	12
16	Apoyo ciudadano	11/04/2017	15/04/2017	03/04/2017	12

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SG-RAP-53/2017, se determinó lo siguiente:

Por lo que hace a los eventos registrados del veintisiete de marzo al tres de abril de dos mil diecisiete, los cuales se detallan a continuación:

Eventos sin sanción			
Consecutiv	Nombre del Evento	Fecha de evento	Fecha de registro
1	Apoyo ciudadano	27/03/2017	15/04/2017
2	Apoyo ciudadano	27/03/2017	15/04/2017
3	Apoyo ciudadano	28/03/2017	15/04/2017
4	Apoyo ciudadano	29/03/2017	15/04/2017
5	Apoyo ciudadano	01/04/2017	15/04/2017
6	Apoyo ciudadano	01/04/2017	15/04/2017
7	Apoyo ciudadano	02/04/2017	15/04/2017
8	Apoyo ciudadano	03/04/2017	15/04/2017

En razón de que, el C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez estuvo en posibilidad de registrar su agenda de eventos en el SIF hasta el cuatro de abril, **la observación queda sin efectos**, respecto a los eventos precisados en el cuadro inmediato anterior.

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

En cuanto a los eventos registrados en el SIF con posterioridad al día cuatro de abril, se observa que fueron registrados con posterioridad a su realización como se detalla a continuación:

Consecutivo	Nombre del Evento	Fecha de evento	Fecha de registro	Días Transcurridos
9	Apoyo ciudadano	04/04/2017	15/04/2017	11
10	Apoyo ciudadano	05/04/2017	15/04/2017	10
11	Apoyo ciudadano	06/04/2017	15/04/2017	9
12	Apoyo ciudadano	06/04/2017	15/04/2017	9
13	Apoyo ciudadano	08/04/2017	15/04/2017	7
14	Apoyo ciudadano	09/04/2017	15/04/2017	6
15	Apoyo ciudadano	10/04/2017	15/04/2017	5
16	Apoyo ciudadano	11/04/2017	15/04/2017	4

Al registrar 8 eventos con posterioridad a la fecha de su realización, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 Bis del RF. **(Conclusión Final 2)**

(...)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Regidor presentado por el aspirante el C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

(...)

Revisión de gabinete

Agenda

2. El sujeto obligado registró 8 eventos en la agenda de actos públicos, con posterioridad a la fecha de su realización.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 Bis del RF.”

B. Modificación a la Resolución.

Que la Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-53/2017** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG170/2017** relativas al **C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez**,

este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **29.3.48**, relativo a la conclusión **2**, en los términos siguientes:

“(…)

29.3.48 ISAAC BENJAMÍN CÁRDENAS VALDEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) **2** Faltas de carácter formal: **conclusiones 7 y 8 [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]**
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 2**
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 3 [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]**
- d) **Imposición de la sanción.**

(…)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143, bis del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 2**

No.	Conclusión
2	<i>El sujeto obligado registró 8 eventos en la agenda de actos públicos, con posterioridad a la fecha de su realización.</i>

De **la falta descrita** en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie incumplir con su obligación de informar en tiempo y forma los evento a realizar, en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 8 eventos con posterioridad a la realización de los mismos, esto es, de forma extemporánea.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización 8 eventos, al haber sido celebrados con anterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.²

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos del aspirante en el Sistema Integral de Fiscalización 8 eventos con posterioridad a su realización, esto es, extemporáneo. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

“El sujeto obligado registró 8 eventos en la agenda de actos públicos, con posterioridad a la fecha de su realización.”

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización de 8 eventos con posterioridad a la realización del mismo, esto es, de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización³.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período para la obtención de apoyo ciudadano.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

³ "Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo del evento el aspirante a candidato, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los aspirantes a candidatos, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados del periodo para la obtención de apoyo ciudadano, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los aspirantes respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la individualización e imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 7 y 8

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 7, 8, 3 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	7 y 8	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS ⁵	\$3,774.50
c)	3	(...)	(...)	(...)	\$75.49
Total					\$5,359.79⁶

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, con el fin de acatar lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional se recabó la información necesaria y actual para comprobar y valorar la capacidad económica del sujeto infractor, por lo cual esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/43831/2018 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses de mayo a agosto del año dos mil dieciocho.

Por lo anterior, mediante oficio 214-4/7902145/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de mayo a agosto del año dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada Banco Santander, S.A., a nombre del C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2018)	Saldo final
Banco Santander, S.A.	Junio	\$29,607.21
	Julio	\$1,097.57
	Agosto	\$809.20

⁵ Se precisa que la determinación de la sanción se realizó de conformidad con el criterio de sanción previamente detallado y explicado al inicio del **considerando 6 del presente Acuerdo, en las páginas 7 y 8.**

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de agosto de 2018⁷, el cual reporta un saldo final **de \$809.20 (ochocientos nueve pesos 20/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁷ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el tercer trimestre fiscal del año dos mil dieciocho, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final (A) 31 de agosto de 2018	Capacidad Económica (30% de A)
\$809.20	\$242.76

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$226.47 (doscientos veintiséis pesos 47/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al entonces aspirante a candidato independiente el **C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez**, en la resolución **INE/CG170/2017**, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG170/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-53/2017
CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.3.48 de la presente Resolución, se	La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar fundado el agravio	CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.3.48 de la presente Resolución, se

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

Sanciones en resolución INE/CG170/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-53/2017
<p>impone al C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:</p> <p>a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 7 y 8 b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2 c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3</p> <p>Una multa equivalente a 238 (doscientas treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$17,966.62 (diecisiete mil novecientos sesenta y seis pesos 62/100 M.N.).</p>	<p>vertido por la apelante, por lo que determinó revocar la sanción impuesta derivada de la conclusión 2.</p>	<p>impone al C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:</p> <p>a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 7 y 8 b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2 c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3</p> <p>Una multa equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$226.47 (doscientos veintiséis pesos 47/100 M.N.).</p>

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez**, la siguiente sanción:

“R E S U E L V E

“(…)

CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.3.48** de la presente Resolución, se impone al **C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:

- a) 2** Faltas de carácter formal: conclusiones **7 y 8**
- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**

c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**

Una multa equivalente a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$226.47 (doscientos veintiséis pesos 47/100 M.N.).**”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 425, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG169/2017** y la Resolución **INE/CG170/2017**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-53/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al **C. Isaac Benjamín Cárdenas Valdez**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

ACATAMIENTO SG-RAP-53/2017

CUARTO. Hágase del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto que todas la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**